

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 480

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROJ. DE LEY OTOR-
GANDO UNA PENSIÓN GRACIABLE AL SEÑOR MORTE DANIEL MONCERRAT.

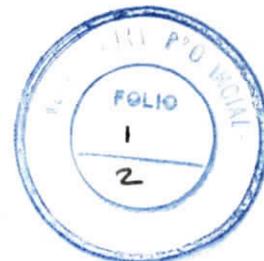
Entró en la Sesión 18/11/94

Girado a la Comisión 2 y 5
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Daniel Morte es una persona de 62 años de edad que a consecuencia de un accidente padece un alto grado de discapacidad que le impide trabajar y sustentarse por sus propios medios, motivo por el cual este bloque considera necesario darle la posibilidad de poder gozar de una Pensión Graciable, solicitando de mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY;

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna al Señor MORTE DANIEL MONCERRAT, D.N.I. N° M. 5.999.508, con domicilio en Pioneros Fueguinos 226 Ed. 38 3º B de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10º de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 8º: Comúnquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial